

DGRE-0068-DRPP-2012. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas del veinticuatro de julio de dos mil doce.-

Gestión presentada por el señor José Miguel Abarca Solano, en su condición de presidente del comité ejecutivo del partido Alianza Mayor.

R E S U L T A N D O

1.- El día 23 de mayo de 2012, el señor José Miguel Abarca Solano, en su condición de presidente del comité ejecutivo del partido Alianza Mayor, remite vía correo electrónico a la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, oficio n°. PAM 02-2012 de fecha 15 de mayo, en el cual solicita que en virtud de lo dispuesto por la Sala Constitucional en sentencia n°. 16592-2001 que declaró inconstitucional las bases aplicadas para la cancelación de su partido, se le indiquen las gestiones que debe realizar para reincorporar el partido que representa en forma activa, con el fin de dar inicio al proceso de asambleas requeridas para el próximo proceso electoral con miras a las elecciones de 2014.

2.- En el artículo sexto de la sesión n°. 44-2012 oficio STSE-1600-2019 del 29 de mayo del 2012, el Tribunal dispuso que esta Dirección atendiera en primera instancia la gestión presentada por el señor Abarca Solano.

3.- Mediante resolución DGRE-016-DRPP-2012 de las diez horas del 6 de junio de 2012, notificada el día 7 del mismo mes y año, se previno al solicitante, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente después de que se practicara la notificación, ratificara ante el Departamento de Registro de Partidos la gestión planteada, presentando personalmente la nota original debidamente firmada o en su defecto autenticada. En caso contrario, se procedería al archivo de la misma.

4.- El día 11 de junio del año en curso, el señor Abarca Solano atendió lo indicado en la resolución DGRE-016-DRPP-2012 y aportó la nota original PAM de fecha 15 de mayo, debidamente firmada.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

I.-LEGITIMACION Y ADMISIBILIDAD DE LA GESTION. El señor José Miguel Abarca Solano manifiesta ser el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Mayor. Según consta en el expediente del partido, fue designado para ocupar el cargo referido en la asamblea provincial celebrada el día 6 de junio de 2009, cuya acta fue acreditada mediante resolución DGPP-063-2009 de 27 de julio de 2009. El artículo 14 de los Estatutos de la citada agrupación, estipula que estos nombramientos tendrán una vigencia de cuatro años pudiendo sus integrantes ser reelectos. En virtud de lo expuesto, se estima que el señor Abarca Solano posee la legitimación necesaria para interponer la consulta planteada.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 inciso h) del Código Electoral, a la Dirección de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos le corresponde como parte de sus funciones, ejecutar aquellas que le otorgue el ordenamiento jurídico electoral o le encargue el Tribunal. En el caso concreto, se conoce la consulta en primera instancia según lo acordado por el Superior en el artículo sexto de la sesión 044-2012 del 29 de mayo de los corrientes.

II.- HECHOS PROBADOS: **a)** El partido Alianza Mayor fue inscrito como partido provincial por San José, mediante resolución n°. DGPP-063-2009 del 27 de julio de 2009 (*f.217 del Tomo I de Partidos Políticos*); **b)** La agrupación política no presentó candidaturas para las Elecciones Municipales del 5 de diciembre de 2010 (*ver Declaratorias de Elecciones – resoluciones 019-E-11-20011 del 3/01/2011 y de la 244-E11-2011 a la 263-E-11 todas del 11/01/2011- Archivo del Tribunal Supremo de Elecciones*); **c)** Mediante resolución DGRE-018-RPP-2011 esta Dirección, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 68 del Código Electoral, dispuso cancelar la inscripción electoral del partido Alianza Mayor debido a que no presentó candidaturas para las Elecciones Municipales del 5 de diciembre de 2010 (*f. 521 y 522 Exp 094-2009 de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*); **d)** El 7 de setiembre de 2009 se fijó como

fecha límite para que los partidos políticos inscritos concluyeran el proceso de renovación de autoridades internas, como condición indispensable para participar en los comicios nacionales de febrero de 2010 (*oficio STSE-2236-2009 de 9 de julio de 2009, sesión n.º. 066-2009*); **e)** Los nombramientos de los integrantes de las instancias de organización, dirección y resolución del partido Alianza Mayor fueron designadas el 6 de junio de 2009 y tienen una vigencia de cuatro años (*f. 003 Exp 094-2009 de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y artículo 14 de los Estatutos de la agrupación política*); **f)** La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase **“no participen o”** contenida en el artículo 68 del Código Electoral, Ley 8765 (*v. Voto n.º 2011-16592 de las quince horas treinta y un minutos del 30 de noviembre de 2011*); **g)** La Sala Constitucional anuló por conexidad el inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, cuyo texto consignaba: **“Una asamblea distrital en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido”**. La declaratoria fue dimensionada en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos a partir de la publicación íntegra de la sentencia (*v. Voto n.º 009340-2010 de las catorce horas con treinta minutos del 26 de mayo de 2010*); **h)** El voto n.º. 009340-2010 de la Sala Constitucional fue publicado en forma íntegra en el Boletín Judicial el día 21 de setiembre de 2011 (*v. Boletín Judicial n.º 181 del 21 de setiembre de 2011*); **i)** El cronograma electoral aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones establece que el día 1º de agosto de 2013 es el último día para que los partidos políticos que deseen participar en la elección nacional, individualmente o en coalición, hayan concluido el proceso de renovación de estructuras (*v. Cronograma Electoral para las Elecciones del 2014, aprobado en el artículo octavo de la sesión ordinaria n.º. 034-2012 del 24 de abril de 2012. Oficio STSE-1184-2012*).

III.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para resolver este asunto. –

IV.-ANTECEDENTES DE RELEVANCIA. Para la resolución del presente asunto es oportuno reseñar algunos antecedentes de importancia: **A)** Mediante voto n°. 2010-009340 de las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia declaró inconstitucional el inciso a) del párrafo primero del artículo 60 del Código Electoral, Ley 1536 del 10 de diciembre de 1952, en tanto señalaba que los partidos políticos, dentro de su organización, comprenderían una asamblea de distrito en cada distrito administrativo. En virtud de que esta norma fue derogada al entrar en vigencia el nuevo Código Electoral, Ley n°. 8765 del 19 de agosto del 2009, se declaró inconstitucional por conexidad el inciso a) del artículo 67 de la normativa actual, al considerarse que la obligación de celebrar asambleas distritales para la conformación y renovación de los partidos políticos, es un requisito desproporcionado, que obstaculiza la conformación de nuevas agrupaciones.

B) El Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n°. 4750-E10-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del 16 de setiembre de 2011, al conocer las consultas formuladas por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Libertario y el señor Rodolfo Sotomayor Aguilar, diputado de la Asamblea Legislativa, estableció que:

"...a) Como consecuencia de lo dispuesto en el voto de la Sala Constitucional N° 2010-009340 de las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010 que anuló, por conexidad, el inciso a) del artículo 67 del Código Electoral vigente, se produce la eliminación de la exigencia según la cual la organización interna de los partidos políticos debía incluir una "asamblea distrital" en cada distrito administrativo. Como consecuencia mediata, los efectos o consecuencias que ésta producía en el plano jurídico, desaparecen también. Por ello, si en otras disposiciones de la misma o inferior jerarquía, contempladas en el ordenamiento jurídico electoral, subsiste una mención a ese tipo de asamblea, deberá entenderse suprimida también; b) las agrupaciones políticas cuya voluntad resida en suprimir la figura de las "asambleas distritales" como la base de su estructura organizacional, deberán modificar su estatuto con ese fin y emprender sus procesos de renovación a partir de las asambleas cantonales, las cuales pasarán a ser las

asambleas de base integradas por todos los miembros del partido en el cantón;
c) las agrupaciones políticas, existentes o en formación pueden, de manera facultativa, conservar o incluir la "asamblea distrital" como parte de su estructura organizativa lo que implica, para todos los efectos, que se asume la responsabilidad de organizar y celebrar todas las asambleas distritales respectivas; en tal caso, sus asambleas cantonales seguirán estando integradas por cinco delegados de cada asamblea distrital del cantón correspondiente. En lo demás, se declaran inadmisibles las consultas formuladas..."

C) En resolución n°. 2011-16592 de las quince horas treinta y un minutos del 30 de noviembre del 2011, la Sala Constitucional al conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Carlos Luis Avendaño Calvo, en su condición de presidente y representante legal del Partido Restauración Nacional, contra el artículo 68 del Código Electoral, Ley número 8765 de 19 de agosto de 2009, y de la interpretación que de dicha norma realizó esta Dirección, dispuso:

*"Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la frase: **"no participen o"** contenida en el artículo 68 del Código Electoral..., cuyo texto queda entonces de la siguiente manera.- "Artículo 68. Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código".- Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe..." (El destacado no corresponde al original).*

V.-EXAMEN DE FONDO.- A) Sobre la cancelación de varios partidos políticos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Electoral, Ley n°. 8765 del 18 de agosto de 2009, esta Dirección procedió a cancelar la inscripción de los partidos que no presentaron candidaturas para las elecciones presidenciales celebradas

en febrero de 2010 y las municipales del mismo año o que habiéndolas presentado, no obtuvieron un número de votos válidos igual o superior al números de adhesiones exigidas.

Según se muestra en el cuadro siguiente, fueron canceladas las inscripciones electorales de un total de 23 partidos políticos los cuales no presentaron candidaturas en el proceso electoral celebrado en febrero de 2010, en el tanto no cumplieron previamente con el proceso de renovación de estructuras –condición necesaria para lo primero-.

Escala Nacional				
Nombre	Resolución		Fecha Inscripción	Fecha Cancelación
Vanguardia Popular	DGRE-007-RPP-2010		14/07/1997	16/03/2010
Unión para el Cambio	DGRE-008-RPP-2010		20/06/2005	16/03/2010
Rescate Nacional	DGRE-009-RPP-2010		28/07/1997	16/03/2010
Alianza Democrática Nacionalista	DGRE-010-RPP-2010		20/07/2005	16/03/2010
Fuerza Democrática	DGRE-011-RPP-2010		04/08/1993	18/03/2010
Patria Primero	DGRE-014-RPP-2010		05/08/2005	18/03/2010
Unión Nacional	DGRE-015-RPP-2010		26/07/2005	18/03/2010
Unión Patriótica	DGRE-023-RPP-2010		28/06/2005	25/03/2010
Escala Provincial				
Nombre	Resolución	Provincia	Fecha Inscripción	Fecha Cancelación
Auténtico Herediano	DGRE-012-RPP-2010	Heredia	06/05/2004	18/03/2010
Fuerza Agraria de los Cartagineses	DGRE-013-RPP-2010	Cartago	24/07/1997	18/03/2010
Integración Provincial Tres	DGRE-016-RPP-2010	Cartago	07/06/2005	19/03/2010
Acción	DGRE-024-RPP-	Alajuela	06/04/1989	25/03/2010

Laborista Agrícola	2010			
Auténtico Turrialbeño Cartaginés	DGRE-025-RPP-2010	Cartago	05/08/2005	25/03/2010
Guanacaste Independiente	DGRE-026-RPP-2010	Guanacaste	04/06/1993	25/03/2010
Nueva Liga Feminista	DGRE-027-RPP-2010	San José	31/08/2005	25/03/2010
Restauración Alajuelense	DGRE-109-RPP-2010	Alajuela	08/07/2009	23/11/2010
Escala Cantonal				
Nombre	Resolución	Cantón	Fecha Inscripción	Fecha Cancelación
Alajuelita Nueva	DGRE-018-RPP-2010	Alajuelita	30/07/1981	23/03/2010
Auténtico Pilarico	DGRE-019-RPP-2010	La Unión	29/06/2005	23/03/2010
Fuerza Comunal Desamparadeña	DGRE-020-RPP-2010	Desamparados	07/07/2005	24/03/2010
Revolucionario de los Trabajadores	DGRE-022-RPP-2010	San Pablo	24/05/2005	24/03/2010
Alianza por San José	DGRE-028-RPP-2010	Central, San José	12/07/2001	05/04/2010
Auténtico Sarapiqueño	DGRE-029-RPP-2010	Sarapiquí	29/06/2001	05/04/2010
Moravia Progresista	DGRE-030-RPP-2010	Moravia	28/07/2005	05/04/2010

En el año 2011, después de la celebración de las Elecciones Municipales, fueron canceladas las inscripciones de otras agrupaciones, que si bien renovaron sus estructuras y se encontraban vigentes, no presentaron candidaturas:

Escala Provincial				
Nombre	Resolución	Provincia	Fecha Inscripción	Fecha Cancelación
Fuerza Familiar Alajuelense	DGRE-008-RPP-2011	Alajuela	08/05/2008	24/01/2011

Alianza Mayor	DGRE-018-RPP-2011	San José	27/07/2009	25/01/2011
Restauración Nacional	DGRE-019-RPP-2011	San José	08/07/2005	26/01/2011
Escala Cantonal				
Nombre	Resolución	Cantón	Fecha Inscripción	Fecha Cancelación
Del Pueblo y para el Pueblo	DGRE-003-RPP-2011	Central San José	25/05/2006	19/01/2011
Comunal Pro-Curri	DGRE-004-RPP-2011	Curridabat San José	27/05/2005	19/01/2011
Auténtico Santaneño	DGRE-005-RPP-2011	Santa Ana San José	25/05/2006	19/01/2011
Solidaridad Ramonense	DGRE-006-RPP-2011	San Ramón Alajuela	25/05/2006	19/01/2011
Humanista de Heredia	DGRE-009-RPP-2011	Central Heredia	14/07/1997	24/01/2011
Viva Buenos Aires	DGRE-010-RPP-2011	Buenos Aires Puntarenas	29/06/2009	24/01/2011

Ahora bien y no obstante lo anterior, a la luz de la declaratoria de inconstitucionalidad del supuesto de hecho contenido en la norma de previa cita, a saber: **"no participar en las elecciones"** y el carácter retroactivo de la declaratoria a la fecha de vigencia de la norma anulada (2 de setiembre del 2009, según publicación realizada en el Alcance 37 a La Gaceta 171) deben retrotraerse los efectos producidos, respetando los derechos adquiridos, así como las situaciones jurídicas consolidadas.

B) Sobre la consulta en general: La solicitud planteada por el partido Alianza Mayor, en concreto, indica:

"...La Sala Constitucional en Sentencia N°. 16592-2011 de las 15 y 30 horas del 30 de noviembre de 2011, declara inconstitucional las bases aplicadas para la cancelación de nuestro partido... Siendo así, agradezco a su autoridad de la forma más respetuosa nos brinde las indicaciones correspondientes para gestionar la reincorporación de

nuestro partido de forma activa con el fin de dar inicio al proceso de asambleas requeridas para el próximo proceso electoral con miras a las elecciones del 2014.”

Sobre el particular, esta Dirección considera que los pasos a seguir para rehabilitar la inscripción del consultante o de cualquier otra agrupación política que se encuentre en esa situación, son los siguientes: **a) Celebración de asambleas partidarias –Solicitud de fiscalización–.** Según lo expuesto, se tienen por nulas aquellas cancelaciones de la inscripción electoral realizadas a los partidos políticos, al amparo del artículo 68 del Código Electoral, por “***no participación en la elección respectiva***”.

Un requisito esencial para que las agrupaciones políticas inscritas pudieran presentar candidaturas a puestos de elección popular en los procesos electorales del año 2010 (Nacionales y Municipales), era realizar el proceso de renovación de estructuras partidarias. Para tales efectos, mediante resolución n°. 1569-1E-2001 del 30 de julio de 2001, el Tribunal estableció que en el año preelectoral todas las agrupaciones políticas registradas debían haber cumplido con la renovación de sus estructuras partidistas, en caso contrario, el Tribunal y el Registro Civil no daría curso a ninguna gestión que tuviera incidencia electoral. En sesión n°. 066-2009 de 9 de julio de 2009 (oficio STSE-2236-2009) se definió como fecha límite para la conclusión de este proceso **el día 7 de setiembre de 2009.**

Algunas agrupaciones políticas no lograron concluir satisfactoriamente el proceso, en consecuencia se encontraron legalmente impedidas para presentar candidaturas, lo que acarreo la cancelación de su inscripción. Otras agrupaciones concluyeron satisfactoriamente el proceso de renovación de estructuras pero participaron únicamente en las elecciones Nacionales del 2010 y no en las Municipales.

Se plantean entonces, dos supuestos en relación con las agrupaciones políticas canceladas: *aquellas cuyas estructuras se encuentran vencidas y otras, como en el caso particular del partido Alianza Mayor, que se encuentran vigentes.*

Como elemento adicional, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Código Electoral, pues para las elecciones presidenciales, legislativas y municipales,

sólo pueden participar individualmente o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de su estructura y autoridades partidistas.

Así las cosas, esta Dirección es del criterio que la agrupación política representada por el consultante y todas aquellas cuya inscripción se canceló al amparo de la norma anulada, **pero sus estructuras se encuentren vigentes**, pueden iniciar el proceso de renovación de estructuras convocando las asambleas correspondientes, por parte del órgano que establezcan los estatutos y presentando la solicitud de fiscalización ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Ahora, en el caso de los partidos **cuyas estructuras se encuentren vencidas** procederán de igual manera a lo antes señalado, en cuyos casos se reconocerá legitimación para realizar las convocatorias y solicitudes de fiscalización de asambleas, al último órgano designado que establezcan los estatutos, con fundamento en los registros del Departamento de Registro de Partidos Políticos. Para tales efectos, los representantes de los partidos políticos solicitarán la fiscalización de sus asambleas, para rehabilitar el partido, mediante nota dirigida al Departamento de Registro de Partidos Políticos, la cual deberá estar firmada y autenticada y donde se indicará con claridad el nombre del partido y la condición que ostenta quien la suscribe. Además, para recibir notificaciones deberán acreditar un correo electrónico principal y uno accesorio ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, al amparo de lo dispuesto en los "Reglamentos de Notificaciones a partidos políticos por correo electrónico" y el de "Notificaciones de los actos y las resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos". Las solicitudes de fiscalización de asambleas cumplirán con los requisitos contenidos en el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, en relación con los artículos 10 y siguientes del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas.

b) Procedimiento. Si como en el caso del partido Alianza Mayor, las estructuras **se encuentran vigentes**, bastará con que se presente la solicitud para que el partido nuevamente se reactive, asumiendo los deberes y obligaciones que impone el

ordenamiento jurídico electoral, referentes a legalización de libros de actas, libros contables, informes financieros, adecuación de estatutos al Código Electoral, entre otros.

Para las agrupaciones cuyas estructuras **se encuentren vencidas**, se reconocerá legitimación al último comité ejecutivo designado para que planté la solicitud indicada en el punto anterior y convoque las asambleas correspondientes para renovar las estructuras, designen los cargos establecidos, tanto en el Código Electoral como en el Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias. De igual forma, al realizar la asamblea superior tendrán que adecuar los estatutos a la legislación vigente.

Con fundamento en el artículo 48 del Código Electoral y el artículo 17 del Reglamento citado, el Tribunal Supremo de Elecciones estableció el **1° de agosto de 2013** como el último día para que los partidos políticos inscritos que deseen participar individualmente o en coalición en las próximas Elecciones Nacionales, a celebrarse el **2 de febrero de 2014**, hayan concluido su proceso de renovación de estructuras. En consecuencia, los partidos políticos cuya inscripción fue cancelada por los motivos indicados, que deseen participar en los próximos comicios, tienen que renovar sus estructuras, en caso contrario el Tribunal Supremo de Elecciones no dará trámite alguno a las gestiones del omiso hasta que cumpla con ese mandato.

c) Estructuras que deben ser renovadas. El Código Electoral en los artículos 67, 71, 72, 73 y 74 establece una estructura partidaria mínima para los partidos políticos, contemplando al menos: las asambleas partidarias de acuerdo a la escala del partido, un comité ejecutivo (con un presidente, un secretario, un tesorero), una fiscalía por cada una de esas asambleas, un tribunal de ética y disciplina con su respectiva instancia de alzada, un tribunal de elecciones y las suplencias respectivas para los órganos enunciados. Esto significa que los partidos políticos tienen que convocar las asambleas partidarias (tal y como se encuentran reguladas en sus estatutos vigentes) para renovar las estructuras indicadas.

En relación con las **asambleas distritales**, según se indicó en los antecedentes de esta resolución, el inciso a) del artículo 67 del C.E. fue declarado inconstitucional por conexidad. El Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n°. 4750-E10-2011 del dieciséis de setiembre del 2011, en uso de la atribución de interpretación exclusiva de las normas electorales, estableció que como consecuencia mediata de dicha anulación, las disposiciones de inferior jerarquía contempladas en el ordenamiento se tendrían por suprimidas. Al respecto señaló:

"...al amparo del acervo normativo electoral, es admisible señalar que la figura de la "asamblea distrital" ha dejado de ser obligatoria, pero ello no implica en modo alguno, que una agrupación política, existente o en formación, no pueda facultativamente conservar o incluir esta figura en sus estatutos, según sea cada caso, dado que el contenido que exige actualmente el artículo 67 del Código Electoral es esencial, pero no excluyente. En efecto, en el ejercicio de su "autorregulación partidaria", los partidos pueden diseñar la estructura y funcionamiento que estimen conveniente e integrar todas aquellas disposiciones que consideren necesarias para la mayor eficacia de su acción, con los límites y condiciones que la ley y la jurisprudencia han delineado; principio que puede aplicarse, sin apremio alguno, a este campo. Así las cosas, por su naturaleza, las agrupaciones conservan intacta e inalterada su capacidad para extender la organización interna que la ley propone, pues la declaratoria no limita ni constriñe ese ejercicio... Por ello, bajo el supuesto de que el partido político existente o en formación desee conservar o incluir las "asambleas distritales" como la base de su estructura ello implica, para todos los efectos, que se asume la responsabilidad de organizar y celebrar todas las asambleas distritales respectivas. Si por el contrario, la voluntad manifiesta consiste en suprimir la figura de las "asambleas distritales" como la base de su estructura organizacional, deberá modificar su estatuto con ese fin y emprender sus procesos de establecimiento o renovación a partir de las asambleas cantonales..." (Resolución n°. 4750-E10-2011 del dieciséis de setiembre del 2011).

Resulta entonces facultativo para los partidos políticos inscritos mantener dentro de sus estructuras las asambleas distritales, de forma tal que aquellos partidos que decidieran eliminar éstas estructuras, tienen que modificar sus estatutos.

En el caso concreto de los partidos políticos cuyas estructuras se **encuentran vigentes**, si la agrupación política decide suprimir las asambleas distritales, de previo al inicio del proceso de renovación de estructuras deberá convocar a la asamblea superior para modificar los estatutos y eliminar de sus estructuras esa instancia (artículo 70 párrafo final del C.E.). De no ser así, deberá convocar todas las asambleas distritales según lo dispuesto en los estatutos.

En el caso de los partidos políticos cuyas estructuras **se encuentren vencidas**, existe una imposibilidad material de convocatoria de la asamblea superior, pues la vigencia de los nombramientos desde su base ha sobrepasado el plazo máximo de cuatro años establecido por el ordenamiento electoral. En esta situación, **el comité ejecutivo** no podrá convocar la asamblea superior y modificar los estatutos. Esta Dirección considera que al haber dimensionado la Sala Constitucional los efectos de la anulación del inciso a) del artículo 67, dando efecto retroactivo a partir de la publicación íntegra de la sentencia, **que ocurrió el 21 de setiembre de 2011**, las actuaciones anteriores a esa fecha se constituyen en situaciones jurídicas consolidadas, de forma tal que las agrupaciones se tienen que ajustar a lo establecido en los estatutos vigentes con anterioridad a esa fecha, los cuales contemplaban como estructura mínima obligatoria a las asambleas distritales. No obstante lo anterior, una vez que hayan celebrado todas las asambleas en los términos indicados, al realizar la asamblea superior podría la agrupación política optar por eliminar esa figura de sus estructuras, modificando el estatuto del partido (artículo 70 C.E.).

C) Sobre el caso concreto del partido consultante: En el caso concreto del Partido Alianza Mayor, éste fue inscrito para participar a nivel provincial por San José. La integración y funcionamiento de las instancias de organización, dirección y resolución

del partido tienen una vigencia de cuatro años, pudiendo ser reelectos sus integrantes (artículo 2 y 14 de los Estatutos).

Según los registros que al efecto mantiene el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección, las estructuras partidarias están vigentes hasta el 6 de junio de 2013. Para que este partido pueda participar en los próximos comicios nacionales a celebrarse en el año 2014, le corresponderá al comité ejecutivo provincial, de conformidad con las atribuciones que le asigna el artículo 25 de los estatutos, convocar las asambleas necesarias para renovar sus estructuras. Además, tendrán que adecuar sus estatutos a la legislación vigente. Si desean eliminar las asambleas distritales, tendrán que convocar la asamblea superior para que de previo modifiquen los estatutos e inicien el proceso a partir de las asambleas cantonales, según lo expuesto en líneas anteriores. En los demás aspectos se ajustarán a lo señalado en este considerando.

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en los siguientes términos: **a)** En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del supuesto de hecho contenido en el artículo 68 del Código Electoral, a saber, "no participar en las elecciones" y el carácter retroactivo de dicha declaratoria a la fecha de vigencia de la norma anulada - sea el 2 de setiembre del 2009 - deben retrotraerse los efectos, respetando los derechos adquiridos, así como las situaciones jurídicas consolidadas. Como consecuencia de lo anterior, las anulaciones de las inscripciones electorales ejecutadas por esta Dirección al amparo de dicha norma deben tenerse por no realizadas. **b)** Los partidos políticos cuyas inscripciones fueron canceladas al amparo del supuesto indicado, tendrán que manifestar en forma expresa su decisión de ser rehabilitados, solicitando la fiscalización de las asambleas que debe realizar. La solicitud deberá ser firmada por quien tenga la representación legal del partido de conformidad con los estatutos, y dicha firma debe ser autenticada. Además, se debe señalar lugar para notificaciones de conformidad con la normativa citada en el

considerando de fondo (quinto). A los partidos políticos cuyas estructuras se encuentren vencidas, se le reconocerá legitimación al último representante legal, cuya inscripción conste en el Departamento de Registro de Partidos Políticos; **c)** Todos los partidos políticos inscritos, que según su escala (nacional o provincial) puedan presentar candidaturas en forma individual o en coalición, para los puestos de elección popular de los comicios nacionales del año 2014, deben haber concluido el proceso de renovación de estructuras el 1º de agosto de 2013, caso contrario, no se atenderán sus gestiones; **d)** En el proceso de renovación de estructuras se tendrán que renovar y designar todos los puestos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral, así como ajustar los estatutos a la legislación vigente; **e)** Las agrupaciones que mantienen vigentes sus estructuras podrán suprimir la figura de las asambleas distritales, si de previo la asamblea superior reforma los estatutos, caso contrario, deberán realizar las asambleas distritales en el proceso de renovación de estructuras; **f)** Las agrupaciones canceladas cuyas estructuras se encuentran vencidas por no haber sido renovadas antes de los comicios celebrados en el año 2010, están imposibilitadas para convocar a la asamblea superior, razón por la cual, deberán celebrar las asambleas distritales, toda vez que la anulación del inciso a) del artículo 67 fue dimensionado por la Sala Constitucional, dando efecto retroactivo a partir de la publicación íntegra de la sentencia, que ocurrió el 21 de setiembre de 2011. Las situaciones anteriores a esa fecha se encuentran consolidadas. Una vez que realicen todo el proceso y convoquen la asamblea superior, podrán decidir si eliminan dicha figura como parte de sus estructuras; **g)** El partido Alianza Mayor se conformará a lo referido en el considerando de fondo. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación. Proceda el Departamento de Registro de Partidos Políticos a comunicar la presente resolución a las agrupaciones que se encuentren en alguna de las situaciones

señaladas en el considerando de fondo utilizando para ello los medios que ellos hubiesen señalado para tales efectos. Se ordena la publicación íntegra de la presente resolución en la página web institucional. **Notifíquese.-**

Héctor Fernández Masís
Director General

HFM/mcv
c. Exp. Partido Alianza Mayor.
Dpto. Financiamiento de Partidos Políticos.
Secretaria General T.S.E.